

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, catorce enero de dos mil veintiuno.

Proceso : 2019-0102 (ejecutivo)  
Demandado : JORGE ELIECER CASTELBLANCO BELTRAN  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JORGE ELIECER CASTELBLANCO BELTRAN.

No se observa causal de nulidad en el trámite procesal señalado para esta clase de procesos.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER CASTELBLANCO BELTRAN, mayor de edad y domiciliado en este municipio; para que por el trámite propio del proceso se le ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$10.000.000 como capital adeudado, pagaré 031066100005382 con fecha abril 04 de 2017... \$2.435.176, intereses remuneratorios... Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma... \$2.020, otros conceptos... Por las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

TRAMITE PROCESAL

Se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, y del mismo se ordenó el traslado a la parte demandada, para que pagara la obligación en

84

el término de cinco días, o formulara excepciones, auto que fue notificado personalmente y en el lapso de los diez días, propuso las excepciones de inepta demanda y del cobro de lo no debido, para lo cual no anexó prueba alguna, simplemente, argumentó, que en la demanda no se precisa desde que fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del código general del proceso, y que se pretende cobrar intereses moratorios, cuando la obligación no se encuentra vencida, pues sería hasta el 2025.

Contestación de la demanda y excepciones de fondo que dieron paso para programar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del código general, a la cual comparecieron las partes, y se intentó la conciliación que en ese momento no dio sus frutos, pero se tuvo un principio de acuerdo, de ahí que se suspendiera la misma, siendo su continuación el 14 de diciembre de 2020, sin la presencia del demandado, quien no compareció ni se justificó de no hacerlo.

Como no habían pruebas por practicar y se tuvieron en cuenta las aportadas, la parte demandante solicita se dicte la respectiva sentencia en su favor, por lo que este Despacho y debido a otras circunstancias procedió a anunciar el sentido del fallo, que fue de carácter "condenatorio", que se procede a proferirse.

## CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES.** Los requisitos exigidos por la ley, como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes: la demanda reunió los requisitos de forma; el trámite seguido es el señalado en la ley; este juzgado es el competente para conocer del presente asunto; y las partes tienen capacidad para tal fin.

**EL TEMA EN DISCUSION.** Solicita la parte demandante que JORGE ELIECER CASTELBLANCO BELTRAN le pague \$10.000.000, capital contenido en el pagaré 031066100005382 con fecha abril 04 de 2017... \$2.435.176, intereses remuneratorios... Por los intereses moratorios

45

causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma... \$2.020, otros conceptos... Por las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenado su pago y debidamente notificada la providencia a la parte demandada, este extremo de la Litis contesta la misma, y lo hace proponiendo dos excepciones de mérito, inepta demanda porque, se argumenta, no precisan desde que fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo señalado en el artículo 431 del código general del proceso; y cobro de lo no debido, cuando la obligación no había vencido.

Vemos entonces, como la parte demandada, si bien es cierto, contesta la demanda, hace referencia a una situación distinta al objeto de la misma, que, en síntesis, es el cobro de un pagaré, que pudo tener su origen en la obligación primaria, al parecer un préstamo que el banco le hizo al señor JORGE ELIECER CASTELBLANCO BELTRAN, que ni siquiera se menciona para poder hablar de la cláusula aceleratoria, no hablaron de las cuotas, las fechas de su cancelación etc., simplemente llenaron el título valor y procedieron a cobrarlo, claro está autorizados para ello, como fácilmente se desprende de lo actuado.

Luego, se encuentran plenamente demostrados los requisitos para reclamar dicho pago, pues es un hecho cierto: la deuda de un principio, y se tiene certeza que la obligación contenida en el documento principal, pagaré 031066100005382 de fecha abril 04 de 2017, es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor y tenedor del título, sin que lo haya cancelado total o parcialmente, y si bien es cierto, se propusieron excepciones de mérito, las mismas fracasaron, porque iban dirigidas al contrato primario y no al pagaré que se estaba cobrando en este proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; y se dispondrá que por cualquiera de las partes presente la liquidación del

46/  
crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446 del código general del proceso).

Igualmente se condenará en costas a la parte demandada; y, se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de \_\_\_\_\_, tal como lo dispone el artículo 365 del código general del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446 del código general del proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados y FIJAR el valor de las agencias en derecho la suma de \$600.000=, tal como lo dispone el artículo 365 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ